

ANÁLISIS SOCIO-JURÍDICO DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO “UN PRINCIPIO QUE CONTEXTUALIZA AL ESTADO COLOMBIANO”*

DANNY MAURICIO SUÁREZ MORALES**
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

Resumen

En las siguientes páginas se presenta si Colombia es realmente un Estado Social de Derecho, tal y como esta expresado en el artículo 1º de la Constitución Política en donde se garantiza un Estado democrático, constitucional y para el pueblo, cumpliendo con todos los presupuestos, garantizando los derechos fundamentales, procurando un Estado bienestar ó seguimos siendo el Estado de Derecho de la Constitución de 1886, donde el pueblo estaba sometido a las leyes, donde el Estado hallaba su razón de ser en la norma; donde todo queda supeditado al orden jurídico que se aplica en la realidad por medio de las entidades del gobierno, generando de este modo un clima de respeto total del ser humano y del orden público.

Palabras claves: constitución política, democracia, derechos fundamentales, dignidad humana, estado social del derecho, mínimo vital.

Abstract

In the following pages it is presented if Colombia is really a Social State of law, as is expressed in Article 1 of the Constitution where guarantees a democratic State, constitutional and for the people, guaranteeing the fundamental rights by seeking a State welfare or we remain the State of law of the Constitution of 1886, where the people are subject to the laws, where the state finds its reason to be in the law; which it is subject to the legal system that applies in reality through government entities, generating a climate of full respect for human and public order

Key Words: political constitution, democracy, fundamental rights, human dignity, social state of law, , minimum living,

* Artículo de Reflexión elaborado como Trabajo de Grado para optar al Título de Abogado. Bajo la Dirección del Dr. Lizandro Javier Romero Villa, Docente de la Facultad de Derecho Universidad Católica de Colombia. Bogotá D.C. 2016

** SUÁREZ MORALES, Danny Mauricio. Terminación de materias Diciembre de 2014. Profesional en Relaciones Internacionales de la Universidad Jorge Tadeo Lozano y Especialista en Gestión Pública de la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP). Ha desempeñado cargos en la administración distrital desde 2009 en asuntos de víctimas del conflicto armado, alianzas y convenios interinstitucionales para permitir el acceso y la garantía de los derechos de la población vulnerable. E.mail. dannysm@hotmail.com

Sumario

INTRODUCCIÓN

1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO

2. CONCEPTO DE ESTADO SOCIAL DE DERECHO

3. FINALIDAD DE LOS PRINCIPIOS Y VALORES CONSTITUCIONALES EN EL CONTEXTO DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO

4. LOS PRESUPUESTOS DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO

4.1 EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO Y LA DIGNIDAD HUMANA

4.2 EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO Y EL MÍNIMO VITAL

4.3 LA DEMOCRACIA Y EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO

CONCLUSIONES

REFERENCIAS



Atribución-NoComercial 2.5 Colombia (CC BY-NC 2.5)

La presente obra está bajo una licencia:
Atribución-NoComercial 2.5 Colombia (CC BY-NC 2.5)

Para leer el texto completo de la licencia, visita:

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc/2.5/co/>

Usted es libre de:



Compartir - copiar, distribuir, ejecutar y comunicar públicamente la obra

hacer obras derivadas

Bajo las condiciones siguientes:



Atribución — Debe reconocer los créditos de la obra de la manera especificada por el autor o el licenciante (pero no de una manera que sugiera que tiene su apoyo o que apoyan el uso que hace de su obra).



No Comercial — No puede utilizar esta obra para fines comerciales.

INTRODUCCIÓN

El trabajo pretende establecer si Colombia realmente es un Estado Social de Derecho, como génesis del reconocimiento de los derechos sociales fundamentales reconocidos e implementados desde la expedición de la Constitución Política de (1991) si lo expresado en la carta fundamental se cumple a cabalidad ó por el contrario continuamos sujetos al imperio de la ley como en la Constitución de 1886 pero con otro nombre y denominación.

De igual forma se pretende exponer lo que significa el término “Estado Social de Derecho”, los presupuestos o elementos que lo componen y la importancia de cada uno de estos en la garantía, goce efectivo y protección de los derechos de la población colombiana.

El Estado Social de Derecho, respaldado a través de todo el texto de la carta fundamental, según la cual Colombia se define como un Estado Social de Derecho, es de una importancia sin precedentes en el contexto del constitucionalismo colombiano en toda su historia. Durante la vigencia de la Constitución de 1886 se incorporó la tendencia universal de reconocer garantías constitucionales a través del Estado de derecho, sin embargo en esta primera constitución predominaba la ley como herramienta de interpretación de derecho. Pero con la entrada en vigencia de la Constitución de 1991 se evolucionó a un modelo de Estado social de derecho que integra los principios y valores constitucionales como instrumento de interpretación y aplicación de la ley que permitan la garantía y el goce efectivo de los derechos.

Para tratar este tema, se expresa que lo primero que debe ser advertido, es su origen y delimitación conceptual; y que su término "social", ahora agregado a la clásica fórmula del Estado de Derecho, no debe ser entendido como una simple muletilla retórica que proporciona un elegante toque de filantropía a la idea

tradicional del Derecho y del Estado sino que es una larga historia de transformaciones institucionales en las principales democracias constitucionales que permitan garantizar patrones mínimos para vivir dignamente (Corte Constitucional. Sentencia C – 406 de 1992).

La incidencia del Estado Social de Derecho, en la organización socio-política puede ser descrita bajo el Estado bienestar que surgió a principios de siglo XX en Europa como respuesta a las demandas sociales; el movimiento obrero europeo, las reivindicaciones populares provenientes de las revoluciones rusa y mexicana, y las innovaciones adoptadas en los Estados Unidos, sirvieron para transformar el reducido Estado liberal en un complejo aparato político-administrativo jalonador de toda la dinámica social. Desde este punto de vista, el Estado social, puede ser definido como el Estado que garantiza estándares mínimos de calidad de vida para sus coasociados, tales como: salario, alimentación, salud, vivienda, educación, (Mínimo vital, para vivir en condiciones de vida digna) asegurados para todos los ciudadanos bajo la idea de derecho y no simplemente de caridad.

En lo avanzado de la doctrina y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se ha dicho que los derechos sociales, son fundamentales, porque hacen parte de atributos inexorables de la persona humana, son propiedades básicas que integran su dignidad humana que le permiten ejercer su derecho de libertad.

Por otra parte, el Estado Constitucional Democrático, ha sido la respuesta jurídico-política derivada de la actividad intervencionista del Estado, cuya respuesta está fundada en nuevos valores y derechos consagrados por la segunda y tercera generación de derechos humanos y se manifiesta institucionalmente a través de la creación de mecanismos de democracia participativa, de control político y jurídico en el ejercicio del poder y sobre todo, a través de la consagración de un catálogo de principios y de Derechos fundamentales que inspiran toda la interpretación y el funcionamiento de la organización Socio-Política.

Estos cambios han producido en el derecho una transformación cuantitativa debida al aumento de la creación jurídica, sino también un cambio cualitativo, debido al surgimiento de una nueva manera de interpretar el derecho. Estas características entonces, adquieren una relevancia especial en el campo del derecho constitucional, debido a la generalidad de sus textos y a la consagración que allí se hace de los principios básicos de la organización política; de aquí la enorme importancia que adquiere el juez constitucional en el Estado Social de Derecho.

La Constitución colombiana recoge ampliamente los postulados normativos del estado social de derecho. Ello se comprueba no solo al repasar lo consagrado en la lista de los principios y de la Carta de derechos, sino también en la organización del aparato estatal.

Finalmente y dicho concretamente, la cláusula del Estado Social de Derecho tiene el poder jurídico de movilizar los órganos públicos en el sentido de concretar, en cada momento histórico, un modo de vida público y comunitario que ofrezca a las personas las condiciones materiales adecuadas para gozar de una igual libertad. En este orden de ideas, tras este objetivo la Constitución consagra derechos sociales, económicos y culturales (Corte Constitucional. Sentencia C – 406 de 1992).

1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO

Para hablar del Estado Social de Derecho es importante mencionar que este termino es la transformación y evolución de las diferentes formas de Estado existentes a través de la historia, iniciando desde la antigua Grecia con la “polis o Ciudad-Estado”, donde las ciudades helenas fueron las primeras de la civilización occidental que ensayaron sistemas de política y experimentaron métodos propios de gobierno (Naranjo, 2010).

Posteriormente vamos hacia Roma donde encontramos lo que conocemos como el “Estado Romano”, de donde se derivan los conceptos de dominio y ciudad-imperio. Esta época se caracteriza por identificar al Estado con la comunidad de ciudadanos y por la ciudadanía (participación activa del individuo en la vida del Estado) (Fioravanti, 2001).

Con la caída del Imperio Romano en el año 476, llegamos a la época Medieval con el “Feudalismo”, donde se modifica la relación hombre-gobernante por la de siervo-señor, lo que otorga a los señores feudales, dueños de las tierras, poder absoluto e ilimitado sobre sus súbditos lo que se reflejaba en abuso de poder. Luego de esta época, con el Renacimiento y la formación de las naciones europeas aparece el “Estado-Nación y Estado Monárquico”, característicos del siglo XVII y cuyas características eran que el poder y las funciones de este radicaban en cabeza del rey de turno. Ya aparecían la nobleza y la iglesia dentro de los sectores del Estado (Schmitt, 1934).

Es en este siglo XVII donde los cambios económicos y sociales de la época terminan acabando y sepultando el poder y la legitimidad de las monarquías absolutas, dando paso al Estado Liberal ó Estado de Derecho, que surgió como respuesta a las demandas sociales, tales como el movimiento obrero europeo, las reivindicaciones populares provenientes de las revoluciones Rusa y Mexicana y las innovaciones adoptadas en los Estados Unidos como el “New Deal”, donde se presume de que el Estado es el servidor de la sociedad y un juez público e imparcial con autoridad para resolver los pleitos entre los hombres que permitan vivir a estos libremente (Sánchez, 1998).

El Estado de Derecho se sustenta principalmente en el principio de dignidad como valor jurídico supremo, entendida como libertad personal que permita su desarrollo, dando origen a los derechos y libertades fundamentales del ser humano. Otros presupuestos del Estado de Derecho son el de racionalidad o

razón humana; la limitación del poder o prohibición del absolutismo (concentrando todas las funciones del poder en una misma persona); el imperio de la ley; la división de poderes; la representación de la voluntad general (parlamento o congreso); la legalidad de la administración y el principio de legalidad (García de Enterría, 1991).

En consecuencia, toda la actividad del Estado debía limitarse a la creación y aplicación de leyes, las cuales deben representar el interés común, el cual resulta lógicamente de la suma de los intereses particulares (Locke, 1689) o de la voluntad general (Rousseau, 1987) (Madriñan, 1998).

Esta civilización se caracterizaba “por ser capitalista en su funcionamiento económico, liberal en su estructura jurídico-constitucional, burguesa por la imagen de su clase hegemónica y brillante por sus avances en ciencia y conocimiento”. (García- Pelayo, 1996, p. 50).

Es así como también en esta época afloran las ideas humanizantes como por ejemplo el concepto de dignidad humana, libertad, desarrollo de la personalidad, interés general, los derechos, el principio de soberanía popular, el principio de legalidad, la división de poderes, etc., conceptos que ayudaron a la lucha contra el absolutismo, y donde con cada revolución liberal se proclamaron cartas de derechos, destacándose las siguientes la Declaración de Derechos de Virginia, Estados Unidos, en 1776 y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en 1789.

Sin embargo, el liberalismo no terminó siendo lo que se esperaba y surgieron comportamientos individualistas, indiferentes, pasivos, insolidarios y una desigualdad económica que hasta aquel momento histórico se mantenía entre las clases sociales lo que generó la necesidad de cambiar el modelo de Estado, para permitir un desarrollo real e incluyente de la sociedad civil donde se garantizara un

nivel de vida acorde con la dignidad humana, lo que genera la aparición de ideas de izquierda basadas en la dignidad humana que tienen como fin último la reivindicación de la clase obrera, en términos de igualdad material (Daza & Quinche, 2009).

Es así como después de la Primera Guerra Mundial, a partir de 1924, las clases obreras obtienen en los países industrializados concesiones sociopolíticas importantes (Abendroth, 1971). Pero es en 1929, cuando Heller (1942) miembro del partido social-demócrata alemán, acuña la cláusula “Estado Social de Derecho”, con la intención de explicar - frente al anterior Estado liberal y burgués - el irrenunciable compromiso con el que queda el Estado (Garronera, 1992).

Constitucionalmente, la Constitución de Weimar (Alemania) de 1919, fue la primera en incluir derechos sociales, sin embargo no incluía la palabra o término “Estado Social”. Posteriormente después de la Segunda Guerra Mundial y de la caída del muro de Berlín, Alemania lo expresó de la siguiente manera en su artículo 20 1. La República Federal Alemana (Die Bundesrepublik Deutschland) es un Estado Federal (Bundesstaat) democrático y social (Schwabe, 2003).

De igual forma, Francia reflejó el término en su Constitución Política promulgada por el Congreso de (1958) artículo 1º de la siguiente forma: “Francia es una República indivisible, laica, democrática y social que garantiza la igualdad ante la ley de todos los ciudadanos sin distinción de origen, raza o religión y que respeta todas las creencias. Su organización es descentralizada” (p. 1). Y en Artículo 3º “La ley favorecerá el igual acceso de las mujeres y los hombres a los mandatos electorales y cargos electivos, así como a las responsabilidades profesionales y sociales” (p. 1).

En Colombia, con la Asamblea Nacional Constituyente de 1991 y luego de varios proyectos basados en las expresiones de las constituciones anteriormente

mencionadas, se propuso la consagración definitiva bajo el título “De los principios fundamentales”, de la siguiente manera: “Colombia es un Estado Social de Derecho” (Constitución Política de 1991, Art. 1 p. 1).

2. CONCEPTO DE ESTADO SOCIAL DE DERECHO

Históricamente, el calificativo social hace referencia a la corrección del individualismo clásico liberal a través de una afirmación de los llamados derechos sociales y de una realización de objetivos de justicia social. Paralelamente actúa como meta la consecución de un bienestar social que configura precisamente al Estado Social de Derecho como “*welfare state*” (Díaz, 1986, p.84).

Para el caso colombiano, el artículo 1º de la Constitución Política establece que “Colombia es un Estado Social de Derecho” (p. 1) expresión que busca la realización de los derechos sociales fundamentales, de esta manera se busca que el Estado propicie el ejercicio de la libertad y la igualdad real y no formal. La realización de los derechos sociales fundamentales es el criterio por excelencia para evaluar la verdadera existencia de un Estado social de derecho.

El país ha pasado de un Estado de Derecho a un Estado Social de Derecho, lo que significa que la organización política que nos rige ya no solo está sujeta a la ley sino que tiene la obligación constitucional de promover activamente la realización de los valores constitucionales (Pérez, 1995). De la mano del modelo Estado Social de Derecho van los principios de indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, no habiendo ya lugar para diferencias entre derechos de primera (derechos civiles y políticos – derechos fundamentales), segunda (derechos sociales, económicos y culturales) o tercera generación (derechos de los pueblos o de solidaridad) en materia de protección y promoción (Quinche, 2008).

Las características del Estado Social de Derecho se desprenden de la misma pertenencia del hombre al Estado, de aquí se deduce que es primordial el mantenimiento de una existencia humana digna, del mínimo vital, que le otorga al Estado una función asistencial y en prestador de servicios destinados a asegurar las condiciones fundamentales del individuo. De igual forma con esta figura se persigue la realización del principio de igualdad de oportunidades, que como bien lo dice Abendroth, Forsthoff y Doehring (1986) la igualdad de oportunidades consiste en el mantenimiento de iguales oportunidades de comportamientos sociales distintos, que han sido asumidos individualmente.

También puede referirse a la estructura del poder público en las sociedades capitalistas altamente industrializadas y de constitución democrática, el cual implica la concesión de medios para cubrir determinadas carencias de los colectivos en situación social más desventajosa (Abendroth, 1971)

El Estado Social de Derecho se erige sobre los valores tradicionales de la libertad, la igualdad y la seguridad, pero su propósito principal es procurar las condiciones materiales generales para lograr su efectividad y la adecuada integración social. A la luz de esta finalidad, no puede reducirse el Estado social de derecho a mera instancia prodigadora de bienes y servicios materiales. Por esta vía, el excesivo asistencialismo, corre el riesgo de anular la libertad y el sano y necesario desarrollo personal (Corte Constitucional. Sentencia C – 566 de 1995).

La gestión y búsqueda del orden social, hace referencia a aspectos concretos de la realidad social, bien sea para evitarlos, promoverlos o corregirlos. Dentro de evitar encontramos el no desamparo de la mujer cabeza de familia o en estado de embarazo y sin medios de subsistencia, como también el impedir el abuso infantil. En promover se incluyen la protección de la familia natural y jurídica y la educación de los menores. Y en corregir se encuentran los ancianos ó adultos

mayores vulnerables y desamparados como también las personas con discapacidad física y mental.

El Estado Social de Derecho, puede ser definido entonces como el Estado que garantiza estándares mínimos de calidad de vida para sus coasociados (mínimo vital, para vivir en condiciones de vida digna) asegurados para todos los ciudadanos bajo la idea de derecho y no simplemente de caridad (García Ramírez, 2000).

En consecuencia, “el Estado Social de Derecho, a diferencia del Estado autoritario y el Estado Liberal de Derecho, es un Estado que garantiza la subsistencia y por lo tanto es Estado de prestaciones y redistribución de la riqueza” (Forsthoof, 1961, p. 49). Lo que en otros términos implica la superación paulatina del modelo capitalista (Garronera, 1992). Y trata de encontrar un equilibrio entre la seguridad jurídica y la justicia material, buscando establecer un orden económico-social basado en la igualdad de oportunidades y la búsqueda de un mínimo existencial para garantizar materialmente el principio de la dignidad humana.

La interpretación constitucional implica dos acciones primordiales por parte del Estado, la garantía de los derechos individuales mediante su limitación (que es como se hace posible el derecho fundamental), y por otra parte, la garantía del libre desarrollo de la personalidad mediante la prevención ó corrección de la necesidad individual.

3. FINALIDAD DE LOS PRINCIPIOS Y VALORES CONSTITUCIONALES EN EL CONTEXTO DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO

Debido a que la Constitución colombiana se encuentra concebida de tal manera que la parte orgánica de la misma solo adquiere sentido y razón de ser con la aplicación y puesta en marcha de los principios y de los derechos inscritos en la

parte dogmática, como hilos conductores de su estructura fundamental, de conformidad con lo previsto en el artículo primero de la Constitución Política, el Estado social de derecho como principio viene a desarrollarse de manera esencial en los principios y valores fundamentales.

Los principios fundamentales y los fines del Estado orientan la Constitución y la actividad del Estado. Son pilares del orden jurídico político y de los objetivos concretos que persigue el Estado. Se hallan de preferencia, en el Título I de la Constitución. Es el caso del principio del Estado Social de Derecho, que constituye una directriz básica para la interpretación de la Constitución, que en ningún caso puede el juez pasar por alto y cuyo propio carácter doctrinal dota de una elasticidad profunda a la Constitución (Daza & Quinche, 2009).

Los principios constitucionales, disponen de fuerza normativa, de tal manera que incluso dan al traste con la norma legal que les es contraria; sirven para interpretar las normas, es decir, tienen eficacia indirecta, pero no se quedan allí; en ausencia de una regla Constitucional, sólo en esa circunstancia, alcanzan eficacia directa.

Mencionado lo anterior se puede citar como principios constitucionales los consagrados en los artículos primero y segundo, de la Constitución Política de Colombia de 1991, por cuanto son el inicio del orden constitucional colombiano.

Artículo 1º. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Artículo 2º. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los

principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (p. 13).

En relación a los valores constitucionales, estos no alcanzan el valor normativo del principio, sin embargo, de ellos se deriva el sentido y finalidad que habrá de seguir el Estado frente a su organización funcional y de las demás normas del ordenamiento jurídico; sobre ellos se construye el fundamento y la finalidad de la organización política. De este tipo son los valores de la vida, la libertad, la igualdad, la justicia, el bien común y todos los demás valores fundantes de la Constitución Política, estableciendo los fines a los cuales se quiere llegar.

Los valores, sólo tienen eficacia indirecta o interpretativa. Sirven para ayudar a resolver un caso complejo, en la medida en que el juez debe optar por la solución que sea acorde con los valores constitucionales. Esa eficacia opera de modo distinto, según que el intérprete sea el legislador (intérprete político de la Constitución) o el juez (intérprete judicial).

También son valores los consagrados en el inciso primero del artículo 2 de la Constitución en referencia a los fines del Estado: el servicio a la comunidad, la prosperidad general, la efectividad de los principios, derechos y deberes, la participación, etc. Todos ellos establecen fines a los cuales se quiere llegar (Corte Constitucional, Sentencia C-1287 de 2001).

Sólo el legislador puede, al interpretar la Constitución, proyectar o convertir el valor en una norma legal, o sea, crear una norma como proyección de un valor. Al Juez le está vedada tal conducta. No puede crear normas y suplantar así al

legislador; lo que puede hacer es interpretar las normas y en ese proceso anudar el valor a una norma que le viene dada y que él no puede crear.

Haciendo diferencias, es importante decir que los principios son normas y los valores son fines jurídicos. El primero es específico el segundo general. Tal circunstancia basada en que el primero se haya expresamente señalado en tanto que el segundo se encuentra en el fondo de los principios como si se tratara del alma de la norma Constitucional (principio). Los principios, por el hecho de tener una mayor especificidad que los valores, tienen una mayor eficacia y, por lo tanto, una mayor capacidad para ser aplicados de manera directa e inmediata, los valores, en cambio, tienen una eficacia indirecta, es decir, sólo son aplicables a partir de una concretización casuística y adecuada de los principios constitucionales.

Es así como a través de los principios y valores Constitucionales señalados en la norma superior, constituyen base primaria para la interpretación y aplicación de los derechos fundamentales, así como de los derechos de segunda y tercera generación, que muy a pesar de derivarse de prestaciones económicas tienen el mismo rango y protección Constitucional.

En 1992, se definió por primera vez el alcance de los principios y valores Constitucionales, en consideración a su prevalencia en el ordenamiento interno, no solo como fuentes de derecho, sino como pilares realmente vinculantes, obligatorios, mediante los cuales el Juez, debe interpretar y crear el Derecho. (Corte Constitucional. Sentencia C – 406 de 1992).

Los principios y valores constitucionales los encontramos en el Preámbulo de nuestra Constitución Política, es norma vinculante, y que ellos determinan el deber ser del ordenamiento jurídico (fines esenciales del Estado). Su alcance inspira la normatividad jurídica valga aclarar tanto constitucional como legal, e

inspira el derrotero a seguir tanto por el legislador como por los jueces, creadores de derecho (Corte Constitucional. Sentencia C – 479 de 1992).

En el Estado Social de Derecho, son los valores y principios constitucionales los llamados a garantizar en últimas la primacía de la Justicia material sobre el ordenamiento jurídico.

4. LOS PRESUPUESTOS DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO

4.1 EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO Y LA DIGNIDAD HUMANA

Hablar de la dignidad humana es hablar inicialmente de un bien irrenunciable de las personas, y que se encuentra reconocido y normativizado en diferentes textos como lo son las constituciones de la mayoría de los países, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Asamblea General de las Naciones Unidas (1948) que en su artículo 1º reza de la siguiente manera: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros” (p. 1) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (también conocida como Pacto de San José) de la Organización de los Estados Americanos-OEA(1969) que en su artículo 11, parágrafo 1, dice: “Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad” (p. 2).

Por supuesto que con la evolución constitucionalista mundial, Colombia no podía quedarse atrás y con el nuevo texto constitucional de 1991 que se hizo como una declaración de derechos y valores fundamentales; la dignidad humana se expresó en sus artículo 1º y 12 de la siguiente manera respectivamente:

Artículo 1º: Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus

entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. (p. 1).

(...).

Artículo 12: Nadie será sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes (p. 15).

Este principio a su vez esta compuesto por dos factores o componentes como lo son la “autonomía moral” y la “indemnidad personal”. La autonomía moral nos dice que los seres humanos son seres racionales que gozan de libre albedrio y ejecutan sus acciones voluntariamente de acuerdo a sus convicciones, reflexiones, principios y valores que orientaran la vida teniendo en cuenta lo que es moral o no. Esta autonomía moral y ética no habilita al hombre para atentar contra los derechos ajenos ni para desconocer o violar las leyes. En virtud de esto, el ser humano goza del libre desarrollo de la personalidad, siendo intocable en sus convicciones y creencias, por ello goza de libertad de culto, expresión y conciencia. La indemnidad personal consiste en que todo ser humano, por el solo hecho de existir y ser reconocido con una identidad como ciudadano, miembro de una familia y una sociedad, merece respeto absoluto e incondicional, donde el ser humano no puede ser humillado, mancillado, ni degradado.

Dado lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia T- 881 de (2002) expresa que:

El referente concreto de la dignidad humana está vinculado con tres ámbitos exclusivos de la persona natural: la autonomía individual (materializada en la posibilidad de elegir un proyecto de vida y de determinarse según esa elección), unas condiciones de vida cualificadas (referidas a las circunstancias materiales necesarias

para desarrollar el proyecto de vida) y la intangibilidad del cuerpo y del espíritu (entendida como integridad física y espiritual, presupuesto para la realización del proyecto de vida) (p.11).

De igual forma, esta entidad expresa que es un principio fundante del ordenamiento constitucional que:

Exige un trato especial para el individuo, de tal forma que la persona se constituye en un fin para el Estado". De lo expuesto fluye que cuando el Estado, independientemente de cualquier consideración histórica, cultural, política o social, establece normas sustanciales o procedimentales dirigidas a regular las libertades, derechos o deberes del individuo, sin tener presente el valor superior de la dignidad humana, serán regulaciones lógicas y sociológicamente inadecuadas a la índole de la condición personal del ser humano y, por contera, contrarias a la Constitución, en la medida en que se afectarían igualmente los derechos fundamentales, dado que éstos constituyen condiciones mínimas para la "vida digna" del ser humano; en efecto, cuando se alude a los derechos fundamentales se hace referencia a aquéllos valores que son ajenos a la dignidad humana (Corte Constitucional Sentencia C – 521 de 1998, p. 1).

Como ya es conocido, este principio es uno de los presupuestos o características del Estado Social de Derecho tal y como lo establece la Corte Constitucional en Sentencia c 336 DE (2008) al decir que:

La dignidad humana representa el primer fundamento del Estado social de derecho, implica consecuencias jurídicas a favor de la persona, como también deberes positivos y de abstención para el

Estado a quien corresponde velar porque ella cuente con condiciones inmateriales y materiales adecuadas para el desarrollo de su proyecto de vida. Por condiciones inmateriales se entienden los requerimientos éticos, morales, axiológicos, emocionales e inclusive espirituales que identifican a cada persona y que siendo intangibles e inmanentes deben ser amparados por el Estado, pues de otra manera la persona podría ser objeto de atentados contra su fuero íntimo y su particular manera de concebir el mundo. Por condiciones materiales han de entenderse los requerimientos tangibles que permiten a la persona vivir rodeada de bienes o de cosas que, según sus posibilidades y necesidades, le permiten realizar su particular proyecto de vida (p. 1)

En síntesis, como menciona la Corte Constitucional en Sentencia T 571 de (1992):

El respeto a la dignidad humana debe inspirar todas las actuaciones del Estado en sus diversas manifestaciones.

Lo anterior se traduce en la prevalencia del ser sobre el tener o el haber dentro de un contexto que debe presidir las acciones de quienes son los encargados de administrar justicia en sus distintos niveles. Deberá tratarse a todas las personas sin distinción alguna, de acuerdo con su valor intrínseco. La integridad del ser humano constituye razón de ser, principio y fin del Estado (p. 9).

4.2 EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO Y EL MÍNIMO VITAL

De la pertenencia del individuo al Estado, se deduce que es deber primordial de este, el mantenimiento de una existencia humana digna, la cual se manifiesta sacando a los individuos de situaciones de necesidad. El mínimo vital para el

Estado se traduce en una función asistencial destinado a asegurar las condiciones fundamentales de la existencia humana.

De acuerdo con la jurisprudencia:

El concepto de mínimo vital, debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana (p. 1) .

Así mismo, el derecho al mínimo vital ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional, quien ha reiterado que el mínimo vital es un derecho fundamental, el cual se deriva directamente del Estado Social de Derecho y se encuentra relacionado estrechamente con la dignidad humana, como valor fundante del ordenamiento jurídico, así como con la garantía de los derechos a la vida, la salud, al trabajo y a la seguridad social. En este sentido, el concepto de la Corte Constitucional Sentencia SU 995 de (1999) y Sentencia T-053 de (2014) en cuanto al derecho fundamental al mínimo vital:

Constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el

derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional (p. 1).

Este derecho fundamental busca proteger a la persona, en consecuencia, contra toda forma de degradación que comprometa no sólo su subsistencia física sino por sobre todo su valor intrínseco. Es por ello que la jurisprudencia bajo el derecho fundamental al mínimo vital ha ordenado al Estado, entre otras, reconocer prestaciones positivas a favor de personas inimputables, detenidas, indigentes, enfermos no cubiertos por el sistema de salud y mujeres embarazadas.

Con respecto al contenido de este derecho, es claro que el mismo no se agota o no se limita con la satisfacción de las necesidades mínimas de la persona, o de su grupo familiar, que simplemente le provea la mera subsistencia. Por el contrario, tiene un contenido mucho más amplio, en cuanto comprende tanto lo correspondiente a la satisfacción de las necesidades básicas de las personas para su subsistencia, como lo necesario para tener una vida en condiciones dignas, lo cual implica la satisfacción de necesidades tales como alimentación, vestuario, salud, educación, vivienda, recreación y medio ambiente, que consideradas todas en su conjunto, constituyen los presupuestos para la construcción de una calidad de vida aceptable para los seres humanos.

4.3 LA DEMOCRACIA Y EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO

El avance del Estado Social de Derecho, postulado en la Constitución Política, responde a la actualización histórica de sus exigencias, las cuales no son ajenas al crecimiento de la economía y a la activa participación de los ciudadanos y de sus organizaciones en el proceso democrático.

Se torna visible la interdependencia que existe entre el principio del Estado social de derecho y el principio democrático. El primero supone la adopción de políticas

sociales ó políticas públicas, que desde una concepción entendible y comprensible en forma bastante operacional se propone entenderlas como:

El conjunto de sucesivas respuestas del Estado frente a situaciones consideradas socialmente problemáticas. Con esto, se está diciendo que casi nunca una política pública es una sola decisión, y que por lo general, involucra un conjunto de decisiones que se pueden dar de manera simultánea o secuencial (p. 45).

Y que normalmente sólo a través del segundo (principio democrático) se establecen, según la Corte Constitucional en Sentencia C 566 de (1995):

Las demandas por bienes y servicios formuladas por las personas, los grupos, las asociaciones, los partidos y demás formas de acción y cohesión social, se hacen presentes, compiten y se tramitan a través de los distintos mecanismos, directos e indirectos, de participación democrática. La distribución del producto social es esencialmente un asunto político, máxime si entraña gasto público y supone el ejercicio de la potestad tributaria enderezado a arbitrar los recursos para realizarlo (p. 1).

Así mismo, Corte Constitucional en Sentencia T 406 de (1992) establece que:

El Estado constitucional democrático ha sido la respuesta jurídico-política derivada de la actividad intervencionista del Estado. Dicha respuesta está fundada en nuevos valores-derechos consagrados por la segunda y tercera generación de derechos humanos y se manifiesta institucionalmente a través de la creación de mecanismos de democracia participativa, de control político y jurídico en el ejercicio del poder y sobre todo, a través de la consagración de un

catálogo de principios y de derechos fundamentales que inspiran toda la interpretación y el funcionamiento de la organización política (p. 6).

La definición del Estado colombiano como democrático entraña distintas características del régimen político: por un lado, que los titulares del Poder Público ejercerán esa calidad en virtud de la voluntad de los ciudadanos, la cual se expresa a través de las elecciones; de otro lado, en lo que ha dado en llamarse democracia participativa, que los ciudadanos no están limitados en su relación con el poder político a la concurrencia a elecciones para seleccionar sus representantes, sino que también pueden controlar la labor que ellos realizan e intervenir directamente en la toma de decisiones, a través de mecanismos como los contemplados en el artículo 103 de la Carta “Son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía: el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato. La ley los reglamentará” (pp.49-50) y, finalmente, y de acuerdo con la reformulación del concepto de democracia, que la voluntad de las mayorías no puede llegar al extremo de desconocer los derechos de las minorías ni los derechos fundamentales de los individuos (Corte Constitucional, Sentencia SU – 747 de 1998, p. 1).

La imperiosa necesidad de la intervención ciudadana en la toma directa de las decisiones que a todos atañen y afectan, así como en el control permanente sobre su ejecución y cumplimiento determinó una extensión e incremento de los espacios de participación de la comunidad, así como de procedimientos que garanticen efectivamente su realización. Lo anterior impuso un rediseño de la participación del ciudadano, tradicionalmente restringida al proceso electoral, para incluir esferas relacionadas con la vida personal, familiar, económica y social de los individuos en cuanto identificados como verdaderos sujetos sociales.

El retorno de la soberanía al pueblo colombiano como depositario del poder supremo, aceptó en su voluntad la existencia, organización y el destino de las instituciones políticas del Estado. De tal manera que, la intervención ciudadana se entiende aplicada hacia la conformación, ejercicio y control del poder político, como un derecho político de estirpe constitucional (C.P., art. 40) “Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político...” (p.21) esencial para el desarrollo de la organización política y social y a la vez inherente al desarrollo humano.

En ese orden de ideas, la participación ciudadana en la vida política, cívica y comunitaria debe observarse como un deber tanto de la persona como del ciudadano, Constitución Política de Colombia (1991) art. 95, a saber:

ARTÍCULO 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla.

El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;
2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;
3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales.
4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica;
5. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país;

6. Propender al logro y mantenimiento de la paz;
7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia;
8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;
9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad (p. 45).

De esta manera, el principio de participación democrática más allá de comportamiento social y políticamente deseado para la toma de las decisiones colectivas, ha llegado a identificarse constitucionalmente, como principio fundante y fin esencial de Estado Social de Derecho colombiano.

Como consecuencia del reconocimiento de los derechos políticos reconocidos a los ciudadanos, éstos cuentan con la posibilidad de tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática, así como a tener iniciativa legislativa en las corporaciones públicas.

El desarrollo legal alcanzado por dichos mecanismos de participación ciudadana ¹ Ley 134 de 1994 “por el cual se dictan normas sobre instituciones y mecanismos de participación ciudadana” (p. 1) objeto ya de pronunciamiento Constitucional como es la Sentencia C-180 de (1994) garantizan precisamente esa efectividad. De esta manera se afianza el camino para que los ciudadanos ejerciten el derecho y atiendan el deber ciudadano de participar en el plano político, lo que para la Corte Constitucional se enmarca en los siguientes objetivos:

- a) realizar el ideal del Estado democrático de derecho, de permitir el acceso de todo ciudadano a los procesos de toma de decisiones políticas
- b) permitir el ejercicio de un control político, moral y jurídico de los electores por parte de los elegidos, sin intermediarios, con lo que se sanciona

eficazmente la corrupción administrativa y el uso del poder en interés particular

- c) hacer posible la construcción de un sistema político abierto y libre, donde el ciudadano tenga canales efectivos de expresión, que no excedan los límites de lo razonable
- d) propender por la solución de conflictos entre los órganos del poder público, acudiendo a la instancia política del electorado.

Mencionado lo anterior, se puede decir que las ciudadanas y los ciudadanos colombianos cuentan con el bien preciado de una democracia participativa que irradia múltiples ámbitos de la vida nacional, en lo que atañe, entre otros asuntos, al poder público y social, a la organización electoral, al ejercicio de la función administrativa, a la prestación de los servicios públicos, a la administración de justicia, a la definición de las materias económicas, presupuestales y de planeación, así como al ejercicio del control fiscal (Corte Constitucional Sentencia C 089 de 1994).

Dentro de ese marco normativo, amerita especial mención la incidencia que la participación ciudadana presenta en el ámbito del ejercicio del poder público legislativo. Esta se refleja mediante la posibilidad de los ciudadanos de presentar proyectos de ley ante el Congreso de la República (C.P., arts. 154 y 155), a través de lo que comúnmente se denomina la iniciativa popular:

Artículo 154. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución....

(...).

Artículo 155. Podrán presentar proyectos de ley o de reforma constitucional, un número de ciudadanos igual o superior al cinco por

ciento del censo electoral existente en la fecha respectiva o el treinta por ciento de los concejales o diputados del Consejo Superior de la Judicatura país. La iniciativa popular será tramitada por el Congreso, de conformidad con lo establecido en el artículo 163, para los proyectos que hayan sido objeto de manifestación de urgencia. Los ciudadanos proponentes tendrán derecho a designar un vocero que será oído por las Cámaras en todas las etapas del trámite (pp. 81-82).

De ahí que, la Corte Constitucional en Sentencia C-385 de (1997) haya señalado que así se:

Permite la intervención creadora de los ciudadanos en la vida de la sociedad mediante la predeterminación de las normas jurídicas, la definición de los intereses jurídicos que deben ser tutelados, la adopción de las reglas de conducta que se consideran necesarias para un mejor vivir social (p. 1).

Dando origen al acto más importante del proceso de formación de la ley, del cual se deriva el respectivo trámite legislativo y, por consiguiente, a una eficaz forma de participación en la actuación del poder político.

CONCLUSIONES

Debemos iniciar diciendo que Colombia sí es un Estado Social de Derecho que con el cambio de Constitución, pasamos de una carta fundamental (1886) en la cual predominaba la ley como herramienta de interpretación de derecho, a una (1991) en la cual el modelo de Estado Social de Derecho, integra los principios y valores constitucionales como instrumento de interpretación y aplicación de la ley, que permiten la garantía y el goce efectivo de los derechos sociales.

El incluir el concepto de “dignidad humana” se convirtió en principio fundante del Estado Social de Derecho y del ordenamiento constitucional, de tal manera que la persona se constituye en un fin para el Estado.

Así mismo, el reconocer como derecho fundamental el mínimo vital ha sido para el país y en general para los derechos, una ganancia incomparable en términos jurídicos y sociales, el cual se deriva directamente del Estado Social de Derecho y se encuentra relacionado estrechamente con la dignidad humana

Sin embargo, y a pesar de lo mencionado anteriormente, también debemos decir, que muy distante a las sentencias de la Corte Constitucional, los derechos sociales no se cumplen o no son garantizados a cabalidad para todos los individuos, ciudadanos y habitantes de Colombia, por las limitantes gubernamentales que se tienen, en base a la categoría del municipio, presupuesto, intereses políticos, corrupción estatal, entre otros.

El goce efectivo de los derechos, debería ser garantizado con programas de Estado y no de gobierno que están sujetos a planes de desarrollo del gobernante de turno; lo cual le pueda significar a los ciudadanos sistemas reales y efectivos de protección social, educación pública, vivienda, trabajo.

Consciente de ello, es que la misma Corte Constitucional ha declarado también en sus sentencias, varios estados de cosas inconstitucionales en tema como la población reclusa en las cárceles, colpensiones o el tema de actualidad y coyuntura política como lo son las personas víctimas del conflicto armado, desplazadas por la violencia.

Si nos remitimos a lo anterior, podríamos decir que Colombia no es realmente un Estado Social de Derecho, porque se rehúsa a solucionar los defectos

estructurales del Estado y se concentra en mantener las condiciones mínimas de supervivencia más no la mejora de la calidad de vida.

Y aunque es una utopía pensar en ello, la mejor manera de que el Estado cumpla con su deber constitucional de garantizar y proteger los derechos sociales, es realizar una verdadera coordinación entre lo judicial (Corte Constitucional), administrativo (Estado – Nación, Departamentos y Municipios) y político (voluntad, disposición, ética) para eliminar la vulneración o la amenaza por la omisión o inactividad del órgano que ostenta la voluntad política Estado.

Finalmente, es importante decir que en el Estado Social de Derecho, las normas no son superiores a la realidad sino que es la realidad la que orienta la elaboración y puesta en práctica de las normas en la línea de la justicia y de la equidad.

REFERENCIAS

Abendroth, W. (1971). *Introducción a la ciencia política*. Barcelona: Anagrama.

Abendroth; W. , Forsthoff, E. & Doehring K. (1986). *El Estado Social*, Madrid: CEC,

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948, Diciembre, 10). *Resolución 217 A (III) por la cual se adopta y proclama la declaración Universal de los derechos humanos*. Recuperado de www.humanium.org/es/derechos-humanos-1948/.

Congreso de Francia. (1958) Constitución Política de Francia. Recuperado de [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con_uibd.nsf/EC6339DCF5122263052574BF0052EC89/\\$FILE/constitucionfrancesa.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con_uibd.nsf/EC6339DCF5122263052574BF0052EC89/$FILE/constitucionfrancesa.pdf).

Daza, S. & Quinche, R. (2009). *Finalidad de los principios y valores constitucionales en el contexto del Estado Social de Derecho en Colombia*. Bogotá D.C.: Universidad Libre.

Díaz, E. (1986). *Estado de Derecho y Sociedad Democrática*. (8ª ed.). Madrid: Taurus Humanidades.

Fioravanti, M. (2001), *Constitución. De la antigüedad a nuestros días*, Madrid: Trotta.

Forsthoof, E. (1961). Problemas constitucionales del Estado Social en el volumen colectivo. En E J. Puente. (1986). *Estado social*. (pp. 46-. 49). Madrid. CEC.

García de Enterría, E.(1991). *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, Madrid, Civitas.

García Pelayo, M. (1996). *Las transformaciones del Estado contemporáneo*, Madrid: Alianza.

García Ramírez, S. (2000). Estado Democrático y Social de Derecho. *Revista Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 33(98), 25-59.

Garrorena Morales, A. (1992). *El Estado Español y Estado Social y democrático de Derecho*. Madrid: Tecnos.

Heller, H. (1942). *Teoría del Estado*. México: Fondo de Cultura Económica.

Locke, J. (1689/2000). *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil. Un ensayo acerca del verdadero origen, alcance y fin del gobierno civil*. Trad. de Carlos Mellizo, Madrid: Alianza.

Madriñan Rivera, R.E. (1998). *El Estado Social de Derecho*. (1ª ed.). Bogotá: Ediciones Jurídicas Ibáñez

Naranjo Mesa, V. (2010). *Derecho Constitucional e Instituciones Políticas*. Bogotá, Temis. Reimpre.

Organización de los Estados Americanos-OEA. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (también conocida como Pacto de San José) suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos (B-32)

Pérez, A, (1995). *Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución*. Madrid: Tecnos.

Quinche, M, (2008). *Derecho Constitucional Colombiano. De La Carta de 1991 y sus Reformas*". Bogotá D.C.: Casa editorial Gustavo Ibáñez.

Rousseau, J.J. (1987). *Segundo discurso sobre la desigualdad entre los hombres*, Madrid, Ediciones Tecnos

Salazar Vargas, C. (2009). *Políticas Públicas & Think Tanks*. (2ª ed.). Konrad Adenauer Stiftung.

Sánchez Ferriz, R. (1998) *El Estado constitucional y su sistema de fuentes*. Valencia, España: Tirant lo Blanch

Schmitt, C. (1934). *Teoría constitucional*, Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado.

Schwabe, J. (comp.) (2003). *Cincuenta años de jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán*. (trad. Marcela Anzola,) Bogotá, Konrad Adenauer Stiftung y Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez,

NORMATIVIDAD

Ley 134 (31, mayo, 1994). Por el cual se dictan normas sobre instituciones y mecanismos de participación ciudadana. Bogotá D.C.: Congreso de Colombia. *Diario Oficial* 41.373 del 31 de mayo de 1994

JURISPRUDENCIA

Corte Constitucional de Colombia. (5, junio, 1992). Sentencia No. T-406/92. Estado Social De Derecho/Juez De Tutela. REF. Expediente T-778. Magistrado Ponente. Ciro Angarita Barón

Corte Constitucional de Colombia. (13, agosto, 1992). Sentencia No. C-479/92 Excepción de Inconstitucionalidad. Ref.: Expedientes D-020, D-025, D-031, D-040. Magistrados Ponentes: José Gregorio Hernández Galindo y Alejandro Martínez Caballero.

Corte Constitucional de Colombia. (27, octubre, 1992). Sentencia No. T-571/92. Juez De Tutela-Facultades. Expediente T-2635. Aprobada según acta No. 7 Magistrado Ponente: Jaime Sanin Greiffenstein.

Corte Constitucional de Colombia. (3, marzo, 1994). Sentencia No. C-089/94. Derecho a constituir partidos y movimientos políticos-Titularidad/Derechos

políticos-Límites. REF: Expediente P.E.-004. Revisión constitucional del proyecto de ley estatutaria N° 11 de 1992 Cámara, 348 de 1993 Senado "por la cual se dicta el Estatuto Básico de los partidos y movimientos políticos, se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones" Acta de aprobación N° 16. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz

Corte Constitucional de Colombia. (14, abril, 1994). Sentencia No. C-180/94. Democracia Participativa-Alcance/Participación Ciudadana. Ref.: Expediente No. P.E. – 005. Acta N° 23. Revisión constitucional del proyecto de ley estatutaria No. 92/1992 Senado - 282/1993 Cámara, "por la cual se dictan normas sobre mecanismos de participación ciudadana." Magistrado Ponente: Hernando Herrera Vergara

Corte Constitucional de Colombia. (30, Noviembre, 1995). Sentencia C-566/95. Estado Social de Derecho. Ref.: Expediente No. D-823. Demanda de inconstitucionalidad contra el numeral 8 (parcial) del artículo 89 y el numeral 6 (parcial) del artículo 99 de la Ley 142 de 1994 "por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones". Aprobada por acta N° 63. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz

Corte Constitucional de Colombia. (19, agosto, 1997). Sentencia C-385/97. Norma acusada pertenece a Ley Orgánica. Proyecto de ley-Negado en primer debate podrá ser considerado por la respectiva Cámara/Apelación De Un Proyecto Negado-Nuevo estudio o examen. Referencia: Expediente D-1573. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 166 de la ley 5 de 1992. Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz

Corte Constitucional de Colombia. (23, septiembre, 1998), "Sentencia C 521/98. Principio de Dignidad Humana-Naturaleza. Referencia: Expediente D-1996. M.P. Barrera Carbonell, Antonio

Corte Constitucional de Colombia. (2, diciembre, 1998). Sentencia SU-747/98. Acción De Tutela-Hecho consumado. Estado de Derecho-objeto/Estado constitucional de derecho-Objeto. Referencia: Expediente T-152455. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz

Corte Constitucional de Colombia. (5, diciembre, 2001). Sentencia C-1287/01. Inhibición de la Corte Constitucional-Improcedencia por continuación de producción de efectos jurídicos en derogación de norma. Principio de no incriminación-Dignidad humana en el principio de no incriminación-Protección. Referencia: expediente D-3549. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra

Corte Constitucional de Colombia (1, octubre, 2002), "Sentencia T-881/02. Principio De Dignidad Humana-Naturaleza. Referencia: expedientes T-542060 y T-602073. M.P. Montealegre Lynett, Eduardo,

Corte Constitucional de Colombia (16, Abril, 2008), Sentencia C-336/08. Cosa Juzgada Constitucional-Configuración. Referencia: expediente D-6947, Magistrada Ponente. Dra. Clara Inés Vargas Hernández

Corte constitucional de Colombia. (28, marzo, 2011). Sentencia T-211/11. Acción de tutela para obtener reconocimiento o reliquidación de pensión-reiteración de jurisprudencia. Concepto de mínimo vital frente a la configuración de perjuicio irremediable-Reiteración de jurisprudencia. Referencia: expediente T-2.861.992. Magistrado Ponente: Juan Carlos Henao Perez

Corte Constitucional de Colombia. (25, julio, 2011). Sentencia T-581A/11. Mínimo vital de subsistencia-Concepto no es meramente cuantitativo sino también cualitativo. Referencia Expediente T-3.011.626. *Derechos fundamentales invocados: derecho fundamental a la dignidad humana por desconocimiento del mínimo vital*. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo.

Corte Constitucional de Colombia. (3, febrero, 2014). Sentencia T-053/14. Acción de tutela en materia de reconocimiento y pago de cesantías parciales- Procedencia excepcional por afectación de mínimo vital. Acción de tutela para reconocimiento y pago de acreencias laborales-Supuestos de procedencia por vulneración del mínimo vital. Referencia: expedientes T-4075482; T-4075483; T-4075493; T-4075494; T-4075495; T-4075496; T-4075497 y T-4075498. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos